

**LA GERENCIA SECCIONAL DE NARIÑO
NOTIFICACIÓN POR AVISO**

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY 1437 DE 2011) Y EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE OTORGA EL DECRETO 4765 DE 2008, PROCEDE A NOTIFICAR POR AVISO AL(LA) SEÑOR(A) YEFERSON ALEXANDER VALENZUELA VELASCO, IDENTIFICADO(A) CON NIT No. 1.007.292.803

ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR:	Resolución No. 00005905
FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	21 de Mayo de 2025
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	NAR.2.32.0.82.001-2023-0058
AUTORIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO	GERENCIA SECCIONAL NARIÑO
PERSONA A NOTIFICAR	<u>YEFERSON ALEXANDER VALENZUELA VELASCO</u>
RECURSOS QUE PROCEDEN	Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Gerencia Seccional y en subsidio apelación ante la Gerencia General – Subgerencia de protección Animal, que deberán ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN:	Predio Chauquer Vereda: Tasmag Machines Cumbal, Nariño mariasalomevalenzuela@gmail.com
Se hace constar que se remitió por medio físico, la citación del acto en mención la cual fue devuelto y con la observación "No reclamado" el día 21 de julio de 2025, por lo tanto, se enviará por medio de correo certificado, a la última dirección conocida dentro del expediente, el aviso con una copia del acto administrativo, con la advertencia de que el acto se considerará notificado al día siguiente de la entrega en el lugar de destino o del acuse de recibo en el momento en que quede disponible en la bandeja de entrada.	

Dado en San Juan de Pasto a los 26 días del mes de agosto de 2.025

JORGE ANTONIO ZAMBRANO ÁGRED A
GERENTE
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
SECCIONAL NARIÑO

Elaboró: Andrés Eduardo Riascos Valencia.

Emo
27/8/25

**RESOLUCIÓN No.00005905
(21/05/2025)**

"Por la cual se impone sanción de multa al señor YEFERSON ALEXANDER VALENZUELA VELASCO identificado con C. C. No. 1.007.292.803, en el marco del Proceso Administrativo Sancionatorio No. NAR.2. 82.001.2023-0058"

EL GERENTE SECCIONAL DE NARIÑO DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO, "ICA".

En uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 1437 de 2011, Decreto 1071 de 2015, Decreto 4765 del 18 de diciembre de 2008 para los Gerentes Seccionales.

CONSIDERANDO

Que según Acta de Predio No Vacunado – Ganadero APNV No. 3829103 del 6 de diciembre de 2022, la Seccional Nariño inició Proceso Administrativo Sancionatorio, en contra del señor YEFERSON ALEXANDER VALENZUELA VELASCO, identificado con C. C. No. 1.007.292.803 propietario y/o responsable del predio denominado "Chauquer", ubicado en la Vereda Tasmag Machines del municipio de Cumbal, departamento de Nariño, por no vacunar contra la Fiebre Aftosa cinco (05) bovinos en el Segundo Ciclo de Vacunación del año 2022, comprendido entre el ocho (08) de noviembre y el veintidós (22) de diciembre de 2022, conforme a la Resolución No. 00019823 del 10/10/2022, del Instituto Colombiano Agropecuario "ICA".

Por lo expuesto, la Gerencia Seccional Nariño ICA, formuló cargos según acto administrativo No. 71 del 15 de marzo de 2023, el cual se notificó mediante aviso físico el día 04 de julio de 2024, si que presentara descargos ni material probatorio.

Posteriormente la Gerencia Seccional Nariño emitió el Acto No. 099 de 09 de abril de 2025, por el cual se prescinde del periodo probatorio, que fue comunicado al administrado vía correo electrónico, con acuse de recibo exitoso el día 11 de abril de 2025.

Que, dentro de la oportunidad procesal, el administrado, NO presentó alegatos de conclusión o finales.

ANÁLISIS PROBATORIO

Dentro del expediente se logra recaudar los siguientes medios de prueba:

i) ACTA DE PREDIO NO VACUNADO – GANADERO APNV No. 3829103 del 06 de diciembre de 2022

El acta de predio no vacunado, es el instrumento que le permite al ICA, realizar seguimiento de los predios no vacunados contra la fiebre aftosa, para adoptar medidas de tipo sanitario que propendan por su contención y erradicación.

Ahora bien, el Acta de Predio No Vacunado – Ganadero APNV No. 3829103 del 12 de diciembre de 2022 signada por el señor Oscar Orlando Cuastumal, Vacunador de SAGAN, que reposa en el expediente, permite determinar que el señor YEFERSON ALEXANDER

**RESOLUCIÓN No.00005905
(21/05/2025)**

"Por la cual se impone sanción de multa al señor YEFERSON ALEXANDER VALENZUELA VELASCO identificado con C. C. No. 1.007.292.803, en el marco del Proceso Administrativo Sancionatorio No. NAR.2. 82.001.2023-0058"

VALENZUELA VELASCO no realizó la vacunación de cinco (05) bovinos que se encontraban registrados en el predio denominado "Chauquer", ubicado en la Vereda Tasmag Machines del municipio de Cumbal, Departamento de Nariño.

ii) ESCRITO DE DESCARGOS

Dentro de la oportunidad procesal, el hoy sancionado, NO presento descargos, ni aportó material probatorio.

iii) ESCRITO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de la oportunidad procesal, el hoy sancionado, NO presentó alegatos de conclusión o finales, ni aportó material probatorio.

HECHOS PROBADOS

Que el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) es responsable de velar por la sanidad agropecuaria del país a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas o enfermedades que puedan afectar la ganadería nacional.

Que corresponde al ICA expedir las normas para la prevención, control y erradicación de enfermedades como la Fiebre Aftosa y que la Ley 395 de 1997 declaró de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la Fiebre Aftosa en el territorio colombiano y asignó al ICA entre otras funciones la de establecer las fechas de los ciclos de vacunación.

Que, en este orden de ideas, para erradicar la Fiebre Aftosa se requiere la vacunación cíclica de toda la población bovina y bufalina de áreas endémicas, la notificación y atención oportuna de las fincas afectadas para evitar su difusión, el control de la movilización de las especies susceptibles y el control de la producción, comercialización y aplicación de la vacuna.

El artículo 3 de la Resolución 01779 de 1998, establece la vacunación obligatoria para las especies bovinas y bufalinas en todo el territorio nacional. A su vez el artículo 4 *Ibidem*, determina dos (2) ciclos únicos de vacunación, con cuarenta y cinco (45) días, cada uno, el primero en los meses de mayo y junio y el segundo en los meses de noviembre y diciembre; no obstante, el Instituto Colombiano Agropecuario "ICA" establecerá los ciclos de vacunación correspondientes.

El Instituto Colombiano Agropecuario-ICA, como organismo de Inspección, Vigilancia y Control, en aplicación de los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, ejerce la potestad sancionatoria en materia agropecuaria, para lo cual podrá imponer sanciones administrativas, con base en el procedimiento general regulado por la Ley 1437 de 2011

**RESOLUCIÓN No.00005905
(21/05/2025)**

"Por la cual se impone sanción de multa al señor YEFERSON ALEXANDER VALENZUELA VELASCO identificado con C. C. No. 1.007.292.803, en el marco del Proceso Administrativo Sancionatorio No. NAR.2. 82.001.2023-0058"

Código de Procedimiento Administrativo Contencioso y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y demás normas concordantes.

Según Resolución No. 00019823 del 10/10/2022, se establecieron las condiciones y el periodo para desarrollar el Segundo Ciclo de Vacunación del año 2022, contra la Fiebre Aftosa y la Brucelosis Bovina y Bufalina en el territorio.

Así las cosas, se tiene como un hecho probado que el señor YEFERSON ALEXANDER VALENZUELA VELASCO, dada su calidad de responsable sanitario de los bovinos que se localizan en el predio denominado "Chauquer", ubicado en la Vereda Tasmag Machines del municipio de Cumbal, Departamento de Nariño., no hizo vacunar un total de cinco 05 bovinos, mismos que para la época de los hechos se encontraban en el lugar, según se desprende del Acta de Predio No Vacunado – 3829103 del 06 de diciembre de 2022 signada por el señor Oscar Orlando Cuastumal, Vacunador de SAGAN.

El señor YEFERSON ALEXANDER VALENZUELA VELASCO, NO presentó descargos ni aportó medios de prueba.

La resolución 1779 de 1998, señala que:

"ARTÍCULO SEXTO. - Todos los propietarios de fincas con ganado propio o a cualquier título de tenencia, serán los responsables, a través de las organizaciones acreditadas autorizadas por el ICA, de la vacunación de todos los animales, durante los ciclos de vacunación establecidos."

Por su parte, el artículo 3 de la Resolución No. 00019823 del 10/10/2022, que establece:

ARTÍCULO 3.- RESPONSABILIDAD DE LA VACUNACIÓN. Será responsabilidad del ganadero permitir la vacunación de la población bovina y bufalina contra fiebre aftosa y brucelosis bovina en las fechas programadas por el proyecto local donde se ubica su predio, bajo las condiciones establecidas en la presente resolución.

Recalca este Despacho que los ciclos de vacunación y la programación por zonas son anunciadas con anticipación a la comunidad ganadera, de tal manera que se otorga un tiempo prudente para que el propietario del ganado organice y facilite la labor del vacunador, y si aquel no pudiera estar presente durante la actividad puede designar a un tercero quien deberá alistar los animales y estar presente durante la vacunación y tener a los animales en el predio donde se encuentran registrados, para ser inmunizados (corral, brete, manga, etc.) con antelación a la llegada del vacunador.

Las responsabilidades y obligaciones que le asisten como ganadero (a) de acuerdo a lo previsto en la Resolución No. 00019823 del 10/10/2022 son:

**RESOLUCIÓN No.00005905
(21/05/2025)**

"Por la cual se impone sanción de multa al señor YEFERSON ALEXANDER VALENZUELA VELASCO identificado con C. C. No. 1.007.292.803, en el marco del Proceso Administrativo Sancionatorio No. NAR.2. 82.001.2023-0058"

"ARTÍCULO 10.- OBLIGACIONES. Son obligaciones

10.1 Del Ganadero: 10.1.1 Permitir la vacunación de la totalidad de la población bovina y/o bufalina contra la fiebre aftosa, en los tiempos publicados y comunicados en cada municipio o proyecto local de acuerdo a las programaciones establecidas.

(...)

10.1.3 Permitir que la vacunación contra fiebre aftosa y brucelosis bovina según corresponda, sea adelantada el día que el predio fue programado de acuerdo con la notificación individual o por vereda, en cada proyecto local.

En el caso es preciso inferir que el investigado, omitió su deber de vacunar, en la jornada programada por la Sociedad de Agricultores y Ganaderos de Nariño SAGAN, para el segundo ciclo de 2022, se recalca además, que al ganadero le asiste la posibilidad de solicitar vacunación estratégica, una vez se hayan superado los obstáculos que en un principio impidieron la vacunación, consignada en el artículo 7 de Resolución No. 00019823 del 10/10/2022, expedida por el ICA, así pues, los cinco (05) bovinos de su propiedad pudieron haberse inoculado contra la fiebre aftosa en este periodo, pero finalmente no se encontró prueba alguna en el expediente que pruebe que esta gestión fue realizada por el investigado, entonces los bovinos no se vacunaron, por lo cual no es posible corroborar o controvertir las afirmaciones con las que pretende demostrar su inocencia.

La conducta omisiva que el señor YEFERSON ALEXANDER VALENZUELA VELASCO desconoce las obligaciones establecidas en el artículo 10.1.1 y 10.1.3. de la resolución antedicha, bajo ese entendido es menester recordarle al hoy sancionado, que el ciclo de vacunación comprende un interregno amplio de tiempo, y posterior a esa fecha, el titular de los bovinos tenía la posibilidad de solicitar la vacunación estratégica, consagrada en el artículo 7 de la resolución, así:

"ARTÍCULO 7.- VACUNACIONES ESTRATÉGICAS. A partir de la fecha de finalización del ciclo, sólo se autorizarán vacunaciones estratégicas contra fiebre aftosa previa aprobación del ICA, en los casos en que se requiera la atención de emergencias o cuando según criterio del Instituto las circunstancias lo ameriten. Para estos casos, los ganaderos deben solicitar la vacunación por escrito a la oficina local del ICA más cercana al predio. El ICA autorizará las vacunaciones estratégicas para fiebre aftosa y brucelosis bovina a través del epidemiólogo regional quien definirá las fechas y hará seguimiento a los médicos veterinarios o médicos veterinarios zootecnistas de las oficinas locales sobre la aplicación y registro de estas vacunas, de acuerdo a las directrices establecidas por la Dirección Técnica de Vigilancia Epidemiológica.

Los costos causados asociados a esta vacunación estarán a cargo de los ganaderos y por parte de las oficinas locales se deberá solicitar la apertura del respectivo proceso

**RESOLUCIÓN No.00005905
(21/05/2025)**

“Por la cual se impone sanción de multa al señor YEFERSON ALEXANDER VALENZUELA VELASCO identificado con C. C. No. 1.007.292.803, en el marco del Proceso Administrativo Sancionatorio No. NAR.2. 82.001.2023-0058”

administrativo sancionatorio, ante la Gerencia Seccional de la jurisdicción a la cual pertenezcan”

En ese orden de ideas, cuando al ganadero no le sea posible realizar la vacunación de conformidad a la programación de la Organización Ejecutora Ganadera (OEGA), que para Nariño y Putumayo es la Sociedad de Agricultores y Ganaderos de Nariño (SAGAN), le queda como último recurso, solicitar al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), vacunación estratégica.

A lo largo del proceso el hoy sancionado dispuso de todos los medios probatorios para desvirtuar el Acta De Predio No Vacunado No. 3829103 del 06 de diciembre de 2022, sin que hiciera uso de ellos y sin que pudiera demostrar su ausencia de responsabilidad.

Finalmente se concluye que el señor YEFERSON ALEXANDER VALENZUELA VELASCO actuó de forma omisiva e injustificada al no permitir, ni facilitar la vacunación de 05 bovinos en el predio “Chauquer”, ubicado en la Vereda Tasmag Machines del municipio de Cumbal, departamento de Nariño y dada la responsabilidad sanitaria que le compete, respecto de los animales que se encuentran en el predio del cual es titular, máxime si es un pequeño empresario que se dedica a la ganadería, incumplió sin fundamento válido a la luz de los medios probatorios legales.

En derecho, para que nazca la responsabilidad, basta que haya infringido la norma, y la conducta sea calificada en grado de culpa, entendiendo esta como la omisión de la conducta debida para prever y evitar un daño, ya sea por negligencia, imprudencia o impericia.

Por lo anterior, la conducta endilgada al hoy sancionado, al omitir sus deberes en el proceso de vacunar cinco (05) bovinos para el segundo Ciclo de Vacunación del año 2022, constituye una violación a las normas establecidas en la Ley 395 de 1997, en el Decreto 3044 de 1997, la Resolución 01779 de 1998 proferida por el ICA y la Resolución No 001 de 1998 de la Comisión para la Erradicación de la fiebre aftosa, por ende es procedente imponer sanción de multa a el señor el señor YEFERSON ALEXANDER VALENZUELA VELASCO, de conformidad con artículo 16 de la Resolución No. 00019823 del 10/10/2022, determinan la potestad sancionatoria, las infracciones y las sanciones administrativas a imponer por parte del Instituto Colombiano Agropecuario- ICA, lo cual deberá realizarse teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 1437 de 2011 y en el manual PAS Procedimiento Administrativo Sancionatorio numeral 6.3. Principales causas y quantum para la aplicación de sanciones, 6.3.1. No Vacunación contra Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina y Bufalina:

**RESOLUCIÓN No.00005905
(21/05/2025)**

“Por la cual se impone sanción de multa al señor YEFERSON ALEXANDER VALENZUELA VELASCO identificado con C. C. No. 1.007.292.803, en el marco del Proceso Administrativo Sancionatorio No. NAR.2. 82.001.2023-0058”

6.3.1. No Vacunación contra Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina.

a. Si es primera vez que comete la infracción se aplicará la siguiente tabla:

Número de Animales	Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV)
1-5	Multa de 1 SMLMV
6-50	Multa entre 2 y 10 SMLMV
51-100	Multa entre 11 y 30 SMLMV
101-300	Multa entre 31 y 60 SMLMV
301-600	Multa entre 6 y 120 SMLMV
601-1000	Multa entre 121 y 200 SMLMV
1001 en adelante	Multa entre 201 en adelante hasta 10.000 SMLMV

b. Si es la segunda vez que se comete la infracción se aplicarán además de las sanciones señaladas anteriormente, la suspensión de los servicios del ICA al infractor por el término de un (1) año.

Que, en virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO 1.- Imponer sanción de UN MILLON DE PESOS MCTE (\$ 1.000.000), equivalente a 1 SMLMV de la época de los hechos, YEFERSON ALEXANDER VALENZUELA VELASCO, identificado con C. C. No. 1.007.292.803, en calidad de propietario y/o responsable del predio denominado el predio “Chauquer”, ubicado en la Vereda Tasmag Machines del municipio de Cumbal, Departamento de Nariño, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO 2.- El producto de la sanción, deberá ser consignado en cualquiera de los siguientes Bancos:

- BANCO DAVIVIENDA, cuenta corriente No. 008969998189, a nombre del Instituto Colombiano Agropecuario - Recaudos, código de servicio No. 41901.
- BANCO DAVIVIENDA, cuenta corriente, CONVENIO 1067628, a nombre del Instituto Colombiano Agropecuario – Recaudo corresponsales, código de servicio No. 41901.
- BANCO DE OCCIDENTE, cuenta corriente No. 230081564, a nombre ICA convenio 12300 recaudo, código de servicio No. 41901.
- BANCOLOMBIA, convenio No. 72159 – Instituto Colombiano Agropecuario, recaudo en cualquier sucursal, corresponsal o cajero automático de BANCOLOMBIA, código de servicio No. 41901.
- RED COLPATRIA – convenio No. 950698 - PIN RECAUDO ICA – red de recaudo PUNTO DE PAGO, código de servicio No. 41901.
- También puede realizar el pago en a través de DATAFONO en ICA de la Seccional Nariño.

**RESOLUCIÓN No.00005905
(21/05/2025)**

"Por la cual se impone sanción de multa al señor YEFERSON ALEXANDER VALENZUELA VELASCO identificado con C. C. No. 1.007.292.803, en el marco del Proceso Administrativo Sancionatorio No. NAR.2. 82.001.2023-0058"

Una vez realizada la consignación se debe hacer llegar del recibo de pago en original a la Seccional Nariño.

PARÁGRAFO: La sanción impuesta en el artículo primero, deberá cancelarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución. De no cancelarse el valor de la multa indicado en el artículo primero, en el plazo mencionado en el presente artículo, se procederá a la suspensión de los servicios que el ICA presta al aquí sancionado.

ARTÍCULO 3.- Notifíquese el contenido del presente acto administrativo, de conformidad con lo previsto en los artículos 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO 4.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Gerencia Seccional y en subsidio el de apelación ante la Gerencia General – Subgerencia de Sanidad Animal, que deberán ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO 5.- Una vez ejecutoriada la presente resolución, la misma presta mérito ejecutivo por Jurisdicción coactiva través de la Oficina Asesora Jurídica del ICA.

ARTÍCULO 6.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Pasto a los veintiuno (21) días de mayo de 2025

JORGE ANTONIO ZAMBRANO ÁGREDA
Gerente
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
Seccional Nariño

Proyectó: Andres Eduardo Riascos V.
Revisó: Angélica María López Díaz
Aprobó: Angélica María López Díaz